



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver solicitudes así: fijación de fecha de remate, dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 23 de enero de 2023, y en su lugar aprobación del avalúo correspondiente deprecada por la parte ejecutante; y relativa admisión de acumulación de demanda y librar orden de apremio presentada por el señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES - CC 6.831.337, a través de gestor judicial. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**

**Secretario**

**Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. 34.974.422
RADICADO	230013103003 2019-000214-00
ASUNTO	<b>AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO ADIADO 23-01-23 –SE ABTIENE A FIJAR FECHA DE REMATE – CORRE TRASLADO DE AVALUOS – NIEGA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD DE ACUMULACION DE DEMANDA</b>
AUTO N°	(#)

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, observa el despacho, lo siguiente:

1. Mediante auto adiado 23-enero-2023 el despacho ordenó a secretaria adjuntar el auto solicitado por el IGAC, enviando nuevamente el oficio; y ordenó al ejecutante asumir los costos requeridos para obtener el certificado catastral, en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión.

Ante ello, la parte ejecutante el 25-enero-2023, allega escrito donde se precisa que el 02 de noviembre de 2022 el IGAC expidió los Certificado de avalúo catastral y los envió al correo electrónico de la apoderada ejecutante, quien en fecha 08 de noviembre de 2022 aportó al proceso los avalúos catastrales y comerciales, con copia a la demandada y su abogado, para que el juzgado se pronunciara al respecto.

Así mismo, se observa solicitud adiada abril 10 de 2023 a efectos de que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate en atención a que ha sido aportado por el ejecutante avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con **MI 140 – 129226 y 140-129195 de la ORIP de Montería** y por la parte ejecutada avalúos catastrales.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

2. De otra parte, el día 8-febrero-2023 se recepciono correo electrónico concerniente a solicitud de mandamiento de pago y acumulación de demanda ejecutiva a esta causa judicial

Señora.

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO vs LUZ AMALIA VELASQUEZ VEGA DE CABALLERO

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ

**DEMANDADOS:** LUZ AMALIA VELASQUEZ VEGA DE CABALLERO

**RADICADO:** 2300131010300320190021400

**KAREN SUSANA DURANGO MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.948.654 de Montería, portadora de la T.P. de Abogado No. 324.325 del C.S. de la J, domiciliada y residente en Montería (Córdoba), correo electrónico [karendurango.martinez@gmail.com](mailto:karendurango.martinez@gmail.com), actuando en calidad de apoderada judicial del señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía número 6.831.337 de Montería, con correo electrónico [haciendamontebello@hotmail.com](mailto:haciendamontebello@hotmail.com); por medio del presente escrito formulo ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, contra la señora LUZ AMALIA VELASQUEZ DE CABALLERO, mayor de edad, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 34.974.422, expedida en Montería, residenciada en la ciudad de Montería en la calle 65 N° 2-127 apartamento 202, edificio San Miguel, y en consecuencia a lo antes descrito, solicito LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN FAVOR DE MI MANDANTE, teniendo en cuenta los siguientes:

**SOLICITUD ESPECIAL**

De manera respetuosa solicito a su despacho se sirva decretar la ACUMULACIÓN de la presente demanda con la Demanda ejecutiva que en su juzgado sigue el BANCO DE BOGOTÁ S.A, Radicado: 2300131010300320190021400, de acuerdo a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso

*Acumulación de demandas: "Aun antes de que se haya notificado en mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas..."*

**En lo que respecta al primer tópico**, ello es, por una parte, la solicitud de dejar sin efectos el auto de enero 23 de 2023. En atención a memorial presentado por la parte ejecutante el 25-enero-2023, donde se precisa que el 02 de noviembre de 2022 el IGAC expidió los Certificado de avalúo catastral y los envió al correo electrónico de la apoderada ejecutante, quien en fecha 08 de noviembre de 2022 aportó al proceso los avalúos catastrales y comerciales, con copia a la demandada y su abogado, para que el juzgado se pronunciara al respecto.

En efecto, consultado el correo institucional y la plataforma TYBA advierte el despacho recepción de correo electrónico proveniente de la gestora de la parte demandante en donde aporta los avalúos catastrales, adjuntando los avalúos comerciales antes aportados por la parte ejecutada en escrito de recurso de reposición en subsidio apelación contra del auto de fecha 16 de febrero de 2022,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

mediante el cual el juzgado negó solicitud de reducción de embargos. Ver imagen:

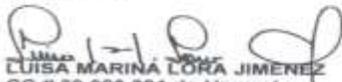
Señor(a)  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA LUZ AMALIA VELASQUEZ DE CABALLERO

RAD: 2300131033003-2019-00214-00

Mediante la presente me permito aportar Avalúos Comerciales, los cuales fueron aportados por la parte demandada dentro de la solicitud de levantamiento de embargo, y Avalúos catastrales de los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias **Números 140 - 129226 y 140 - 129195** debidamente embargados y secuestrados dentro del proceso de la referencia, para que de conformidad con el Artículo 444 del Código General del proceso se surta el trámite pertinente.

Cordialmente,

  
LUISA MARINA LORA JIMENEZ  
CC.# 39.683.381 de Usaquén  
T.P. 54.356 del C.S. de la J.



Luisa Lora <luisalora@cotranzasyprocesosjuridicos.com.co>

**RAD 2019-00214 APORTA AVALUOS**

3 mensajes

Luisa Lora <luisalora@cotranzasyprocesosjuridicos.com.co> 8 de noviembre de 2022, 11:57  
Para: JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: Felio Cabrales <feliocabrales@gmail.com>, agropecuaria casaloma <agroloma@hotmail.com>

Señor(a)  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA LUZ AMALIA VELASQUEZ DE CABALLERO

RAD: 2300131033003-2019-00214-00

Adjunto para el proceso.

De conformidad con el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022 copio correo a las partes para los fines pertinentes.

Gracias.

--  
Cordialmente;

LUISA MARINA LORA JIMENEZ  
Abogada Externa  
Calle 28 # 4 - 33 ofc. 102 edificio antiguo cámara de comercio de montería  
Montería - Córdoba  
Pbx: (4) 7863705 cel. 3184144671 - 3103658857- 3106538190

Horario de atención: de lunes a viernes horarios de 8:00 a.m a 12:00 m y de 2:00p.m a 6:00 p.m

 A. AVALUOS 2019-00214.pdf  
10067K

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co> 8 de noviembre de 2022, 12:18  
Para: Luisa Lora <luisalora@cotranzasyprocesosjuridicos.com.co>

Buenas tardes, acuso recibido y se anexa al proceso del asunto.

Atentamente,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA

Así las cosas, **se dejará sin efectos el Auto calendarado 23-enero-2023**, toda vez que la carga que sé reclamaba al ejecutante de asumir los costos requeridos para obtener el certificado catastral, se encontraba satisfecha al momento de la emisión del proveído.

En lo relativo a la solicitud de establecer fecha para llevar a cabo diligencia de remate, esta agencia judicial previo a ello y para los efectos contemplados en el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

canon 444 del C.G.P<sup>1</sup>., **procederá a correr traslado a las partes de los avalúos presentados así:**

Del avalúo comercial realizado por el perito HUGO FERNANDO KERGUELEN GONZALEZ, y proveniente de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días. De igual forma, y por el termino antes mencionado córrase traslado al ejecutado de los avalúos catastrales aportados el día 8-noviembre-2022 por la ejecutante. En consecuencia, **se abstendrá el despacho de pronunciarse de la solicitud de fecha de remate hasta tanto se surtan los traslados de rigor.**

**De otra parte, en lo que atañe a la arista de petición de librar orden de apremio y acumulación de demandada** deprecada por el señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES - CC 6.831.337, a través de gestor judicial. Se permite el despacho inicialmente verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada del solicitante KAREN SUSANA DURANGO MARTINEZ – CC 1.067.948.654 y T.P. 324.325 del C.S. de la J., donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MARTINEZ	KAREN SUSANA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067948654	324325	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La apoderada en mención solicita la acumulación de una demanda ejecutiva con título quirografario al presente proceso ejecutivo con garantía real. Ahora bien, en lo tocante a la acumulación de demandas el Art. 463 del C.G.P, consagra:

***“Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes***

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

*4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

*5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

*a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*

*b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

*c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.** (Negrita y subrayado del Juzgado).

Revisada la solicitud de librar mandamiento de pago y acumulación de demanda a la luz de la norma en cita, de entrada, esta agencia judicial debe indicar que **negará por improcedente la solicitud de acumulación**, toda vez, que la demanda que se pretende acumular al proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, tiene como base de la ejecución pretendida un título quirografario (letra de cambio), advierte el Despacho que la misma no resulta procedente dada la limitación impuesta por el numeral 6° del artículo 463 ibidem. En tanto solo pueden acumularse a este tipo de procesos, demandas provenientes de otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

En ese sentido, nos permitimos traer a colación lo señalado por el doctor Ramiro Bejarano Guzmán en la página 579 de su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava Edición, al indicar: *“A diferencia de lo que ocurre en el proceso ejecutivo singular quirografario, que permite además de la acumulación de procesos la de demandas aun antes de ser notificado el ejecutado del mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate o la terminación del proceso por cualquier causa, en el ejecutivo con garantía real no es posible acumular demandas, sino solamente procesos.”*

Se itera, como consecuencia de lo anterior, deberá negarse por improcedente la solicitud de acumulación.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial del tercero LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES - CC 6.831.337, por venir ajustado a derecho el poder conferido, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto calendado 23-enero-2023 proferido por este despacho en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SEGUNDO: Por secretaria CORRASE TRASLADO a las partes de los avalúos presentados así:** Del avalúo comercial realizado por el perito HUGO FERNANDO KERGULEN GONZALEZ, y proveniente de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante **por el término de diez (10) días**. De igual forma, y por el termino antes mencionado córrase traslado al ejecutado de los avalúos catastrales aportados el día 8-noviembre-2022 por la ejecutante. Una vez transcurrido el término de traslado, pase el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO: ABSTENERSE** el despacho de pronunciarse frente a la solicitud de señalamiento de fecha de remate en razón a las consideraciones antes expuestas.

**CUARTO: NEGAR** por improcedente la acumulación de una demanda ejecutiva con título quirografario al presente proceso ejecutivo con garantía real, acorde a lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho KAREN SUSANA DURANGO MARTINEZ – CC 1.067.948.654 y T.P. 324.325 del C.S. de la J; en los términos del poder especial que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d74f4f546fec0abbcf8671f4d1c93843c546f75a9727756acf125c1222a9f6f**

Documento generado en 02/05/2023 01:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**